



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.**

Proceso: SUCESION
Radicado: 2019-00479-00 (R. I. 16457)
Demandante: RAFAEL NUÑEZ CASTILLO y OTRO.
Causante: MARY CASTILLO MELANO

San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los Demandantes RAFAEL NUÑEZ CASTILLO y OLGA MARIA NUÑEZ CASTILLO, en contra del auto proferido por este Juzgado de fecha 2 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente proceso de sucesión.

2. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

Fundamenta el recurso el peticionario que en razón al requerimiento que le hizo el Despacho para que aportara los documentos para demostrar los bienes de la causante y la imposibilidad para presentarlos en el término concedido, solicitó la suspensión del proceso en escrito presentado el 6 de agosto, considerando que no se tuvo en cuenta dicha solicitud de suspensión, por lo que requiere se revoque el auto del 2 de septiembre de 2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso y se accede a la suspensión solicitada.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este Despacho mediante auto del 2 de septiembre de 2021 dispuso la terminación del proceso de sucesión de la referencia, considerando que, dentro del término otorgado a la parte actora para que aportara los documentos que acreditaran la titularidad de los bienes en cabeza de la causante MARY CASTILLO MELANO, a efecto de ser tenidos en cuenta en diligencia de inventarios y avalúos señalada, sin que se hayan presentado.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que efectivamente el apoderado de la parte actora, envió al correo electrónico de este Juzgado, escrito en el que señala la imposibilidad de presentar los documentos que se le requerían y el término dispuesto para ello, solicitando se suspenda el proceso como lo establece los artículos 161 y 162 del C. G. P.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente por error involuntario del despacho, no se observó la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte actora -RAFAEL NUÑEZ CASTILLO y OLGA MARIA NUÑEZ CASTILLO- y se profirió el auto que aquí se ataca ordenando la terminación del proceso, cuando lo que debió hacerse fue pronunciarse el despacho frente a la suspensión invocada.

Ante dicho error, considera el Juzgado acertado acceder a la reposición de la providencia impugnada, auto del 2 de septiembre de 2021, dejando sin efecto dicho auto y se procede a atender la solicitud.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de RAFAEL NUÑEZ CASTILLO y OLGA MARIA NUÑEZ CASTILLO, de suspensión del proceso, No se accede toda vez que la misma no se encuentra consagrada entre las causales señaladas en el artículo 161 del C.G.P., es decir no se está frente a ninguno de los dos casos. Esto es no se está a la espera de un trámite declarativo y tampoco la solicitud esta suscrita por todos los interesados en el proceso.

Por tanto y como quiera que ya pasó el termino otorgado a la parte actora y ha pasado un tiempo más desde la audiencia de inventarios y avalúos, se requiere al abogado de la parte interesada que instauró la demanda para que en el termino de 10 días, improrrogables, allegue los documentos que se le indicó debía aportar, so pena de ordenarse la terminación ahora si del proceso, por los argumentos que se habían indicado en el auto que se revoca.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la reposición interpuesta por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 2 de septiembre de 2021, proferido en el presenta trámite procesal.

SEGUNDO: No acceder, a la suspensión del proceso por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Se requiriera al apoderado de la parte interesada que instauró la demanda para que en el término de 10 días, improrrogables, allegue los documentos que se le indicó debía aportar, so pena de ordenarse la terminación, ahora si del proceso, por los argumentos que se habían indicado en el auto que se revoca.

CUARTO: Vencido este término, vuelva el proceso oportunamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ